



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00499-00**

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo<sup>1</sup>:

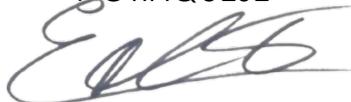
1. Aclarará si los linderos actuales del inmueble objeto de reivindicación continúan siendo los mismos que los inmersos en la Escritura Pública No. 1822 del 31 de agosto de 2005 suscrita en la Notaría 5ta de Medellín. En el evento en que sean diferentes, adecuará el libelo en tal sentido, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Con ocasión a la pretensión segunda, añadirá un supuesto fáctico en el que explique de manera precisa en qué consiste la mala fe que se aduce de la posesión de la demandada.
3. Adicionará los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión tercera, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 ibídem, teniendo de presente que en el libelo no se evidencian presupuestos fácticos que den cuenta de los frutos civiles del inmueble objeto de reivindicación.
4. A efectos del numeral anterior, indicará de manera detallada cuáles son los frutos percibidos por la demandada de ser el caso y cuáles son los que hubiera podido percibir el demandante con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder; adecuando las pretensiones de ser pertinente y el juramento estimatorio.
5. Adecuará el valor señalado en la pretensión tercera, toda vez que el mismo no corresponde con la sumatoria de los conceptos indicados en el juramento estimatorio.
6. Aclarará la forma en la que concluyó que el canon de arrendamiento ascendería al monto de \$600.000 en el juramento estimatorio, dado que en el avalúo anexo no se observa manifestación respecto a dicho emolumento.
7. Modificará el encabezado de la demanda, ya que por la cuantía el proceso instaurado no se trata de un verbal sumario sino de un verbal.

---

<sup>1</sup> Art. 90 del C. G. del P.

8. Se insta al apoderado para que proceda con la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que según consulta realizada, no fue posible hallar su dirección en tal sentido.
9. Ajustará el poder manifestando la dirección del inmueble pretendido, considerando que los poderes especiales deben encontrarse los asuntos determinados y claramente identificados, en concordancia con el artículo 74 del Estatuto Procesal.
10. En el evento en que el nuevo poder sea conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, adjuntará constancia de la remisión del demandante vía mensaje de datos al profesional del derecho.
11. Allegará el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia no superior a un mes, a fin de constatar la información a la fecha de presentación de la demanda.
12. Con relación al numeral que precede, ajustará la cuantía en el evento de ser necesario.
13. El dictamen pericial allegado deberá contener la totalidad de las declaraciones y afirmaciones que establece el artículo 226 del Código General del Proceso.
14. Allegará nuevamente el dictamen pericial en un formato más nítido, toda vez que el aportado contiene apartes borrosos que no permiten su visualización.
15. Acreditará el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo de presente que tales documentos deben encontrarse debidamente sellados y cotejados con el número de guía en aras de verificar qué fue lo remitido.
16. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**

JUEZ